



COMUNICADO

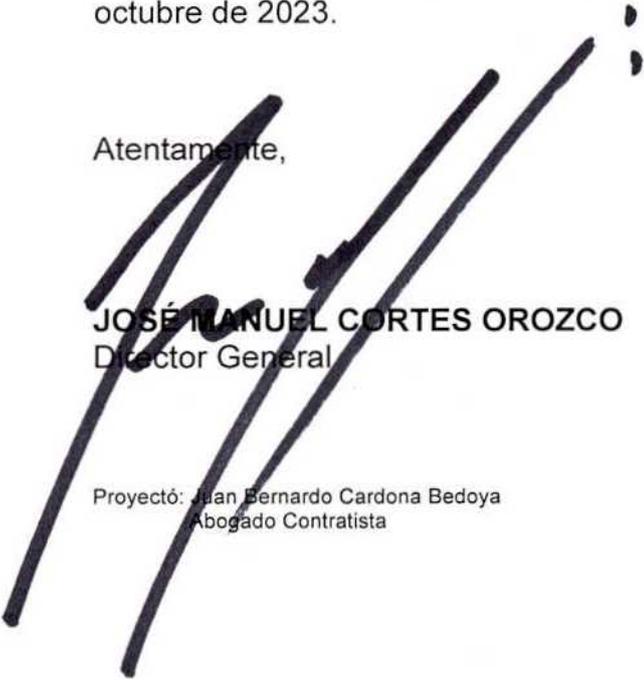
POR MEDIO DEL CUAL SE INFORMA DE LA EXISTENCIA DE ACCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO AL PROCESO DE ELECCIÓN DE DIRECTOR GENERAL PARA PERIODO 2024-2027

A través de auto fechado al 26 de octubre de 2023, y notificado el día de hoy 27 de octubre de la misma anualidad, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Armenia enteró a esta Entidad de la existencia de acción de tutela radicada en dicha Sede judicial bajo el número 63-001-33-33-005-2023-00157-00, promovida por la señora Claudia Mónica Grajales Ríos en contra de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y donde fueron vinculados los integrantes del Consejo Directivo de la misma entidad, los integrantes del Comité evaluador de hojas de vida para la elección del Director de la CRQ periodo 2024-2027 y los integrantes de la lista de elegibles al mismo cargo.

En virtud a lo anterior, se informa de la existencia de dicha acción Constitucional para que quienes consideren necesaria su intervención o ejercer su derecho de defensa, lo realicen dentro del término de un (1) día ante el Despacho Judicial.

Para constancia se firma en Armenia – Quindío, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de 2023.

Atentamente,


JOSÉ MANUEL CORTES OROZCO
Director General

Proyectó: Juan Bernardo Cardona Bedoya
Abogado Contratista

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia (Quindío), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN	CONSTITUCIONAL – TUTELA
PROCESO No.	63-001-33-33-005-2023-00157-00
ACCIONANTE	CLAUDIA MÓNICA GRAJALES RÍOS
ACCIONADA	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - CRQ-
VINCULADOS	INTEGRANTES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CRQ
	INTEGRANTES DEL COMITÉ EVALUADOR DE HOJAS DE VIDA PARA LA ELECCIÓN DEL DIRECTOR DE LA CRQ – PERIODO 2023-2027
	INTEGRANTES LISTA DE ELEGIBLES AL CARGO DE DIRECTOR DE LA CRQ – PERIODO 2023-2027
ASUNTO	ADMITE DEMANDA- SE ABSTIENE DE PRONUNCIARSE SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

1. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. La señora **CLAUDIA MÓNICA GRAJALES RÍOS**, actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción constitucional de que trata el artículo 86 del Estatuto Superior, solicita a la administración de justicia se tutelen sus derechos fundamentales al **TRABAJO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO** y al **DEBIDO PROCESO**, los que señala son objeto de vulneración por parte de la **CRQ**.

1.2. De la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que las pretensiones se erigen sobre los siguientes hechos:

- El Comité evaluador de las hojas de vida de los aspirantes a la Dirección General de la **CRQ**, solicitó su exclusión de la LISTA DE ASPIRANTES AL CARGO DE DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – PERIODO 2024 – 2027, publicada en la página web de la entidad; en sesión extraordinaria del Consejo Directivo, el 13 de octubre del que avanza, bajo los siguientes argumentos:
 - *“No acredita experiencia específica relacionada a actividades con el medio ambiente, toda vez que la aportada solo certifica experiencia general.*
 - *Nota: Presenta duplicidad en varios documentos y presenta documentos en lo que su experiencia se traslapa con otras certificaciones”*
- Las funciones de su experiencia laboral, a pesar no de ser exactamente las mismas del cargo de Director General de la Corporación, si son similares, de acuerdo con la certificación laboral expedida por el Gerente Zonal 14 de Fedevivienda, documento que acredita que se desempeñó como Directora del Área Jurídica para el Proyecto de Reconstrucción de Zona 14 del Municipio de Armenia, entre el 01 de septiembre del 2000 y el 31 de enero de 2002. Proyecto que incluía el componente ambiental, de conformidad con el PLAN DE FINALIZACIÓN DE LA RECONSTRUCCIÓN DEL EJE CAFETERO Y CIERRE DEL FOREC, contenido en el Conpes 3131 del 03 de septiembre de 2001.
- Una de las funciones relacionadas con su cargo, era la de velar por la evaluación y/o aplicación de la legislación y reglamentación ambiental, como

quiera que para la ejecución del proceso de reconstrucción de la Gerencia Zonal 14 a cargo de Fedevivienda, se formuló el PLAN DE MANEJO AMBIENTAL REGIONAL, que involucraba actividades de ordenamiento, recuperación, reconstrucción y reactivación económica, social y ecológica del Eje Cafetero, con el propósito de controlar y corregir, entre otros, los efectos ambientales del terremoto de 1999.

- En el ejercicio de su profesión como abogada, puede celebrar de manera libre y simultánea, dos o más contratos de prestación de servicios profesionales, sin la experiencia de uno invalide la de los otros.
- Presentada la reclamación frente a la decisión del Comité Evaluador, esta fue resuelta negativamente por el Comité Verificador.

1.3. Pretende que se tutelen sus derechos fundamentales señalados, y, en consecuencia, se ordene al Comité evaluador de las Hojas de Vida de los aspirantes a la Dirección General de la CRQ, y al Comité de Verificación de Reclamaciones/Observaciones, que la incluyan en la LISTA DE ASPIRANTES AL CARGO DE DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – PERIODO 2024 – 2027.

2º. La presente demanda no es similar a aquella con radicado 2023-00155 que actualmente tramita el juzgado. Por tanto, no subsume en el ítem de “tutela masiva” que deba acumularse a aquella.

2.1. En este punto debe precisarse que el día 23 de octubre de los corrientes, le correspondió a esta Unidad Judicial el conocimiento la acción de tutela presentada por el señor **DIEGO FELIPE URREA VANEGAS** quien pretende que se tutelen los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y PARTICIPACIÓN**, los que señala son objeto de vulneración por parte del **CONSEJO DIRECTIVO** de la **CRQ**, y en virtud de ello, solicita: (i) Que se ordene al Consejo Directivo de la Corporación efectuar el traslado de las recusaciones presentadas conforme los lineamientos fijados por la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales, Minero, Energético y Agrarios, mediante memorando No. 17. (ii) Ordenar a la entidad accionada que se suspenda la elección del director general de la Corporación, hasta tanto se resuelva las respectivas recusaciones. (iii) Se oficie al presidente del Consejo Directivo de la CRQ que remita a la Procuraduría General de la Nación las recusaciones presentadas contra el Consejo Directivo de la entidad con ocasión al proceso de elección del director general periodo 2024- 2027 así como todos los actos de trámite electoral del proceso y las circulares, oficios y comunicados emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La cual fue radica bajo el numero 63001-3333-005-2023-00155-00

2.2. Con posterioridad, los señores **LUIS ALBERTO VARGAS BALLÉN** y **LUIS ALBERTO RINCÓN QUINTERO**, presentaron, también, acción de tutela, fundadas, entre otros, en el no trámite, por parte del Consejo Directivo de la CRQ, de las recusaciones presentadas contra algunos miembros del Consejo Directivo de la Corporación.

2.1.1. Tales demandadas fueron repartidas al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO**, Superior Funcional que, por autos del día de ayer, con ponencia de los honorables Magistrados **JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ**¹ y **ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO**², ordenaron la remisión de las mismas a esta Unidad Judicial, por considerar que subsumían dentro de los presupuestos del artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1834 del mismo año, esto es, se trataba de una **“tutela masiva”**, ***pues existía identidad en el hecho relativo a la no resolución de las recusaciones presentadas contra los miembros del Consejo Directivo de la CRQ, en donde se solicitaba como pretensión que se***

¹ Providencia del 25 de octubre de 2023, dentro del radicado 63001233300020230008400. Accionante: Luis Alberto Rincón Quintero. Accionados: Miembros del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y otros.

² Providencia del 25 de octubre de 2023, dentro del radicado 63001233300020230008300. Accionante: Luis Alberto Vargas Ballén. Accionados: Miembros del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y otros.

suspendiera la elección del Director de esa Corporación hasta tanto dichas recusaciones fueran resueltas, incluso, por la Procuraduría General de la Nación.

2.2. Teniendo en cuenta lo anterior, la Oficina Judicial dispuso remitir a esta Dependencia Judicial la presente solicitud de amparo, para su acumulación, por considerar que había identidad de objeto y causa.

2.3. Sin embargo, debe precisarse que, el Decreto 1834 de 2015 "Por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas", en su artículo 2.2.3.1.3.1. en relación con el reparto de acciones de tutelas masivas, dispone:

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados **por una sola y misma acción u omisión** de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación. (Se destaca)

Como se puede observar, la norma determina que las tutelas donde se persigan los mismos derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados por la misma autoridad o particular se deberán de asignar al Despacho Judicial que tuvo conocimiento de la primera de ellas.

2.4. Al respecto la Corte Constitucional en Auto 1117 de 2021 precisó:

(...)

28. Por otra parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que las reglas contenidas en el Decreto 1834 de 2015,³ relativas al reparto de los recursos de amparo que se enmarcan dentro del fenómeno denominado "acciones de tutela masivas",⁴ no constituye un factor de competencia en materia de tutela, ya que se tratan únicamente de directrices de reparto dirigidas a evitar fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica, los cuales puedan atender contra los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica.⁵

29. En este sentido, la Corte ha indicado que es la oficina de reparto la que, prima facie, debe encargarse de la acumulación ante una presentación masiva de tutelas y en caso de que no pueda determinarlo, son las entidades accionadas quienes deben indicar al juez de la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión.⁶ Por consiguiente, la autoridad judicial que así lo determine podrá de manera oficiosa enviar el expediente al despacho que hubiere conocido por primera vez el mismo asunto, siempre que de manera previa constate la existencia de identidad

³ Cita de cita. "Por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas".

⁴ Cita de cita. En la parte considerativa del Decreto 1834 de 2015, se indicó que el fenómeno en comento se presenta cuando "frente a una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, muchas personas acuden masivamente a la acción de tutela para obtener la protección judicial de sus derechos fundamentales, práctica comúnmente conocida como la tutelalón".

⁵ Cita de cita. Cfr. Auto 580 de 2019.

⁶ Cita de cita. Cfr. Autos 170 de 2016 y 062 de 2017.

de: (i) sujeto pasivo, (ii) causa y (iii) objeto entre el asunto primigenio y el recurso de amparo que llegó a su conocimiento.⁷

30. La Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Autos 211, 212 y 224 de 2020 fijó pautas dirigidas a determinar el alcance de los elementos que componen la triple identidad del reparto de acciones de tutela masiva. Al respecto señaló:

"[e]xiste **identidad de objeto** en los eventos en los cuales las acciones de tutela cuya acumulación se persiga **presenten uniformidad en sus pretensiones**, entendidas estas últimas, como aquello que se reclama ante el juez para efectos de que cese o se restablezca la presunta vulneración o amenaza de los derechos invocados. En lo que respecta a la **identidad de causa**, estimó que su materialización ocurre cuando las acciones de amparo que busquen ser acumuladas se fundamenten **en los mismos hechos o presupuestos fácticos** - entendidos desde una perspectiva amplia-, es decir, la razones que se invocan para sustentar la solicitud de protección. Finalmente, como su nombre lo indica, la confluencia del **sujeto pasivo** se refiere a que el escrito de tutela se dirija a controvertir la actuación del mismo accionado o demandado". (Negrilla original)

31. Asimismo, en el Auto 069 de 2021,⁸ la Sala Plena precisó que en los eventos en que un juez constitucional pretenda apartarse del conocimiento de una acción de tutela bajo la figura de tutela masiva, le corresponde a este satisfacer la carga argumentativa respectiva, lo cual implica señalar con "rigor demostrativo y coherencia" el cumplimiento de los presupuestos que integran la triple identidad. En ese sentido, tal providencia explicó que en aras a evitar decisiones diferentes en casos que deberían ser fallados de una misma manera, para no menoscabar o privilegiar a determinadas personas, es responsabilidad del juez que primero recibió el asunto ubicar la primera autoridad mediante cualquier medio probatorio, de suerte que sea posible satisfacer los aludidos principios de igualdad y seguridad jurídica.⁹ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

2.5. Con fundamento en lo anterior y a partir del supuesto normativo y jurisprudencial por el cual "[l]as acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas", que para el caso, no es otro que la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos, por cuanto, desde la óptica de los demandantes, no puede nombrarse al director de la CRQ para el periodo 2024 - 2027, por cuanto no se han resuelto unas recusaciones presentadas contra algunos miembros de su Consejo Directivo; y, "a efectos de evitar decisiones diferentes en casos que deberían ser fallados de una misma manera".

2.6. En atención a las anteriores premisas, atendiendo a los hechos que soportan las pretensiones, es claro que el sub-lite **NO ES IDENTICO** o, siquiera, **SIMILAR** a los hechos sobre los que se estructura la tutela 2023-00155; por lo que no era del caso que la oficina judicial la repartiera a este juzgado para ser acumulado al referido asunto.

2.7. Empero, atendiendo a la naturaleza del presente medio de control, el Juzgado procederá a admitirla y tramitarla.

3. De la integración del contradictorio.

3.1. En lo que tiene que ver con la integración del contradictorio, la H. Corte Constitucional ha puntualizado que su conformación adecuada es una obligación del funcionario judicial que tramita el amparo, por lo tanto, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad de la tutela, cuando del análisis de los hechos el Juez

⁷ Cita de cita. Cfr. Autos 351 de 2017 y 348 de 2018.

⁸ Cita de cita. Reiterado en el Auto 111 de 2021.

⁹ Cita de cita. Sobre este específico punto, y en relación con lo expuesto en precedencia, vale la pena reiterar que en el Auto 170 de 2016 la Corte Constitucional enfatizó que cuando las oficinas de reparto carezcan de la información necesaria para dar pleno cumplimiento a las reglas contenidas en el Decreto 1834 de 2015, los operadores judiciales pueden conminar a la entidad o particular accionado para que informe "sobre la existencia de procesos idénticos que se encuentren en curso o que ya se hubieren surtido", así como verificar por sí mismos "la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar". De ahí que las autoridades judiciales estén llamadas a desplegar una labor probatoria concreta en aras de determinar si, en un caso en específico, se cumplen los criterios de identidad para entender aplicables las reglas de reparto de la tutela masiva.

considere que la acción ha debido dirigirse contra alguna entidad, o persona, que no fue convocada, está en la obligación de realizar oportunamente las respectivas notificaciones para vincular al proceso a dichas personas, integrando así el contradictorio, garantizando el derecho de defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza y por otro, la plena protección de los derechos fundamentales del accionante.

3.2. Corolario del ejercicio de esta facultad oficiosa de integrar el contradictorio, se precave la configuración de una causal de nulidad al resguardar el derecho al debido proceso de quien pueda resultar afectado con la decisión, notificándole de la existencia de la acción para que pueda ejercer su defensa.

3.3. En ese marco, atendiendo a las pruebas allegadas con la demanda, se advierte diáfana la vinculación de la totalidad de los integrantes del Consejo Directivo de la entidad, el que, en voces de la página web de la CRQ¹⁰, está integrado así:

CONSEJO DIRECTIVO 2023

GOBERNACIÓN DEL QUINDIO
Dr. Roberto Jairo Jaramillo
Cárdenas
gobernador@gobarnacionquindio.gov.co

ALCALDESA DE CIRCASIA
Dr. Ana Yuleidy Díaz Ubaque
alcaldia@circasia-quindio.gov.co

REP. ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO
Dr. John Elvis Vera Suárez
john.elvis.vera.suarez.1958@gmail.com

REP. SECTOR PRIVADO
Viviana Álvarez Rojas
gerencio@ladrilleralacampana.com

REP. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Presidencia no ha notificado delegado
contacto@presidencia.gov.co

ALCALDE DE PIJAO
Dr. Juan Camilo Pinzon Cuervo
alcaldia@pijao-quindio.gov.co

REP. ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO
Carlos Efrén Granado Madrid
carlosetfren@yahoo.com

REP. MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Juan Carlos Gutierrez Casas
jcgutierrez@minambiente.gov.co

ALCALDE DE CÓRDOBA
Dr. John Jairo Pacheco Rizzo
contactenos@cordoba-quindio.gov.co

REP. AFROCOLOMBIANIDAD
Jaime Marín Arce
consejo@primitiveradelquindio@gmail.com

ALCALDE DE LA TEBAIDA
Dr. José Vicente Young Cardona
despachodalcalde@tebaida-quindio.gov.co

REP. COMUNIDADES INDÍGENAS
Sra. Luz Melina Sagama Namundia
luzmelinakarabysa@gmail.com

REP. SECTOR PRIVADO
Dr. Juan Carlos Uribe López
presidencia@grupodanpolfo.com.co

3.4. Igualmente, se vinculará a los integrantes del Comité Evaluador de las hojas de vida de los aspirantes a la Dirección General de la Corporación, a efectos de que ejerciten el derecho de defensa; el cual está conformado por:

- 1) JUAN CARLOS GUTIÉRREZ CASAS – Delegado del Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible.
- 2) JHON SEBASTIAN GARCÍA MARTÍNEZ – Representante entidades del Sector Privado.
- 3) JOSÉ VICENTE YOUNG SIN CARDONA – Alcalde del Municipio de la Tebaida.
- 4) JHON ELVIS VERA SUAREZ – Representante Entidades Sin Ánimo de Lucro.
- 5) JAIME MARÍN ARCE – Representante de las Comunidades Negras.
- 6) ANA CAROLINA ARANGO VÉLEZ – Secretaria Consejo Directo y Jefe Encargada de la Oficina Asesora Jurídica.
- 7) GALDYS ARISTIZÁBAL CASTRO – Jefe Oficina de Control Interno de la Corporación.

3.5. Y, a los a los inscritos que cumplieron con los requisitos para ser elegidos en el referido cargo, listados en el INFORME FINAL DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL PARA EL PERIODO 2024–2027, que se anexa con la tutela, siendo ellos¹¹:

¹⁰ <https://crq.gov.co/consejo-directivo/>

¹¹ SAMAI/004Anexos, paginas 90-93.

- 1) JORGE HERNÁN GARCÍA SIERRA,
- 2) JHON JAIRO CABRERA RAMOS,
- 3) JAIDER ARLES LOPERA SOSCUE,
- 4) CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA,
- 5) DIEGO FELIPE URREA VANEGAS,
- 6) JHOAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ,
- 7) MIGUEL ÁNGEL MEJÍA DIAZ,
- 8) MILTON CESAR TORRES HERNÁNDEZ,
- 9) LUIS CARLOS SERNA GIRALDO,
- 10) JUAN CAMILO TOBÓN CORREA,
- 11) ANDRÉS ALBERTO CAMPUZANO CASTRO,
- 12) JOSÉ ANCIZAR QUINTERO QUINTERO,
- 13) EDGAR ANCIZAR GARCÍA HINCAPIÉ,
- 14) ALEXIS GÓMEZ GÓMEZ,
- 15) LUIS ALBERTO RINCÓN QUINTERO y,
- 16) MARISOL RAMOS NIÑO.

4. DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA.

4.1. Solicita la parte actora que, a fin de evitar un perjuicio irremediable y un daño consumado, se decrete medida provisional, ordenándose a la entidad accionada la suspensión del cronograma de la convocatoria para la elección del Director General de la CRQ, hasta que se decida de fondo la tutela.

4.2. En ese marco, destaca el Despacho que la medida provisional solicitada ya fue decretada por este Fallador mediante auto adiado el 24 de octubre pasado, en la acción de tutela tramitada por el señor DIEGO FELIPE URREA VANEGAS contra la misma accionada, bajo el número de radicado 63001-3333-005-2023-00155-00, premisa advertida por la actora en memorial allegado el día de hoy, donde se ordenó lo siguiente:

"QUINTO. SUSPENDER INMEDIATAMENTE, el "Cronograma proceso de elección director general de la Corporación Autónoma Regional del Quindío periodo 2024-2027", lo que implica, especialmente, la elección que está programada para el día 25 de octubre de los presentes, hasta tanto exista pronunciamiento de fondo en la presente acción constitucional."

4.3. De manera que, entrar a estudiar la procedencia de una medida provisional ya decretada, se tornaría a todas luces inocuo. Por lo tanto, se abstiene el Juzgado de tramitarla.

5. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores valoraciones, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la ACCIÓN DE TUTELA presentada por la señora CLAUDIA MÓNICA GRAJALES RÍOS actuando en nombre propio, en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al TRABAJO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y al DEBIDO PROCESO.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a los INTEGRANTES del CONSEJO DIRECTIVO DE LA CRQ y LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE VERIFICACIÓN Y/O EVALUACIÓN DE HOJAS DE VIDA, descritos en los numerales 3.3 y 3.4. de este proveído, respectivamente.

TERCERO: VINCULAR a los aspirantes a ser elegidos que se relacionan en la INFORME FINAL DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL PARA EL PERIODO 2024-2027, que se anexa con la tutela, los cuales son transcritos en el punto 3.5 de la presente providencia.

Para lo cual, se **REQUIERE** a la **CRQ** para que, de **FORMA INMEDIATA, INFORME** a este Despacho el correo electrónico de los siguientes miembros del **COMITÉ DE VERIFICACIÓN**, como quiera que no se encuentran visibles en la página web de la entidad:

- 1) **JHON SEBASTIAN GARCÍA MARTÍNEZ** – Representante entidades del Sector Privado.
- 2) **ANA CAROLINA ARANGO VÉLEZ** – Secretaria Consejo Directo y Jefe Encargada de la Oficina Asesora Jurídica.
- 3) **GALDYS ARISTIZÁBAL CASTRO** – Jefe Oficina de Control Interno de la Corporación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto por el medio más expedito y eficaz al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, o a quien cumpla sus funciones y a las **personas VINCULADAS**, en los numerales anteriores, remitiéndoles copia de la demanda, advirtiéndoles que cuentan con el término de **dos (02) días hábiles** para ejercer su derecho a la defensa y arrimar las pruebas que pretendan hacer valer.

Tratándose de (i) los miembros del Consejo Directivo de la CRQ, (ii) los miembros del Comité de Verificación de la misma entidad, **con excepción de los 3 integrantes referidos en líneas atrás**, y (iii) los aspirantes al cargo de Director de la Corporación, la notificación de surtirá en los correos electrónicos señalados en la página web de la Corporación, descritos en el numeral 3.3. de esta providencia, y los indicados por la entidad en el memorial radicado el 24 de octubre pasado, visible en el archivo 7_MemorialWeb_Otro(.pdf) NroActua 5(.pdf) NroActua 5 – archivo No. 5, respectivamente dentro del proceso 2023-00155.

A los integrantes del Comité de Verificación, **JHON SEBASTIAN GARCÍA MARTÍNEZ, ANA CAROLINA ARANGO VÉLEZ y GALDYS ARISTIZÁBAL CASTRO**, se hará en los correos electrónicos que informe la entidad accionada.

a. Se concede a la entidad accionada el término de dos (2) días hábiles, para que:

- (i) RINDA INFORME SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA
- (ii) ALLEGUE COPIA COMPLETA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE DIO ORIGEN A LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.

b. Requiérase a la **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS** de la **CRQ**, o a quien haga sus veces, para que, dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, alleguen certificado en que **se haga constar el nombre y número de cédula de la persona que ejerce la representación legal de dichas entidades, así como la dirección de correo electrónico al que se puede notificar las decisiones de desacato, si a ello hubiere lugar.**

De igual manera, se ordena a la accionada que informen el nombre de él o la persona encargada del cumplimiento de las sentencias de tutela, su número de cédula de ciudadanía y correo electrónico para recibir notificaciones, con el fin de individualizar al responsable, y además evitar la configuración de nulidades procesales.

c. A fin de garantizar los derechos de todas las personas que puedan verse afectadas con la decisión que aquí se adopte, **SE ORDENA a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, que **INMEDIATAMENTE** sea notificada de la presente decisión la publique en su página web a fin de que los interesados, puedan, si así lo desean, intervenir, ejercer su derecho de defensa y hacer las manifestaciones que consideren pertinentes en el término máximo de **un (1) día contado a partir de la fecha de la publicación.**

d. **NOTIFÍQUESE ESTE AUTO** por el medio más expedito y eficaz **A LA PARTE ACTORA** y los **INTERVINIENTES.**

e. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 186 del CPA y CA, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, la presente demanda se tramitará haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. En virtud de ello, toda la correspondencia se recibirá **EXCLUSIVAMENTE EN VENTANILLA VIRTUAL DE ESTE DESPACHO JUDICIAL DE LA PLATAFORMA SAMAI. Cualquier memorial enviado a un canal digital o correo electrónico diferente NO SERÁ TENIDO EN CUENTA. Las notificaciones judiciales se efectuarán a través de la misma plataforma. En este último caso y solo por excepción, a través del correo electrónico de esta Unidad Judicial.**

f. Por SECRETARÍA, INMEDIATAMENTE, REMÍTASE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA a la OFICINA JUDICIAL a fin de que tengan claridad sobre las acciones de tutela que, con el carácter de "masivas", al tenor legal, deben remitir a esta Unidad Judicial.

QUINTO. ABSTENERSE de pronunciarse sobre la medida provisional solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO SOLÓRZANO DUARTE

Juez

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»